

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [T-2022-00616](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide impugnación de la sentencia del Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla proferida el 06 de septiembre de 2022, en la tutela iniciada por el señor Ariel Enrique Polo Castillo contra la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, según alega el accionante son los siguientes:

- Que día veintiséis (26) de julio de 2022, instauró una petición ante la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, a través de la cual realizó las siguientes solicitudes:
 1. *Sírvase relacionar los procesos de contratación realizados por la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, en los que participó RTS S.A.S. persona jurídica identificada con Nit. No. 805011262-0, dentro del lapso comprendido entre los años 2001 y 2021. con indicación de las fechas y nombre de los mismos.*
 2. *Sírvase indicar en cuáles de dichos procesos la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla requirió el servicio de Nefrología Pediatra.*
 3. *Sírvase señalar en cuales de los procesos de contratación en los que participó RTS S.A.S. fue presentada mi hoja de vida como médico capacitado para prestar los servicios de Nefrologo Pediatra.*
 4. *Sírvase responder: RTS S.A.S. bajo que modalidad de vinculación se me presentó?"*
- Que el día veintisiete (27) de julio de 2022 recibió respuesta por parte de la Subdirección de la Escuela Naval de Suboficiales ARC "Barranquilla", en la que se informa que se remitiría la petición en cuestión al "Jefe del Dispensario Médico Nivel II Barranquilla, quien sería la competente para dar respuesta de fondo a sus peticiones".
- No se le notificó ni se le allegó constancia de la remisión alegada en el hecho anteriormente expuesto y a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, han transcurrido más de quince (15) días sin haber recibido información o respuesta alguna al derecho de petición en cuestión.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutelen su proceso fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla y a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional otorgar respuesta inmediata al derecho de petición instaurado el día veintiséis (26) de julio de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla, mediante auto del 24 de agosto de 2022 se admitió la presente acción constitucional, en ella se ofició a la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla que rindiera informe de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Posteriormente, se ordenó la vinculación al Dispensario Médico Nivel II de la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional, y a la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional concediéndoseles el mismo tiempo para su pronunciamiento

Recibido los informes respectivos, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 06 de septiembre de 2022 concediéndose el amparo, providencia que fue impugnada oportunamente por la Dirección de Sanidad Naval, concediéndose la misma.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Expone que las respuestas dadas al peticionario si bien fueron emitidas dentro del término legal y fueron debidamente notificadas, no han satisfecho la solicitud incoada por el peticionario, debido a que son 3 numerales los pretendidos, y que en la respuesta dada el día 26 de julio de 2022, solo se le responde lo indicado en el numeral 1 de su solicitud, sin evidenciarse que se haya emitido pronunciamiento alguno respecto a los otros dos numerales.

Por el contrario, señala que al remitir la petición a la entidad correspondiente, la Dirección de Sanidad Naval mediante oficio de fecha 29 de agosto de 2022, le indica al actor necesidad de prorrogar el término para resolver del fondo la solicitud, ya que se requiere revisar los procesos de selección adelantados por esta Dirección en el lapso de veinte (20) años. Considera que esta prórroga fue suficiente al 06 de septiembre, ya que es un plazo razonable para resolver de fondo y de manera completa la petición, razón por la cual concede el amparo y ordena a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, emita respuesta de fondo, clara y precisa.

CONSIDERACIONES DE LA RECURRENTE

La Dirección de Sanidad Naval impugnó el fallo de tutela proferido en primera instancia, indicando que se encuentra en desacuerdo con la actuación llevada a cabo por el Ad quo, ya que dicha entidad no vulneró el derecho de petición del accionante.

Arguye que, una vez revisado el trámite dado a la solicitud del señor Ariel Enrique Polo Castillo, se pudo evidenciar que el Dispensario Médico Nivel II Barranquilla dio respuesta al accionante mediante oficio 1041 del 23 de agosto de 2022 el cual fue enviado mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2022. Al mismo tiempo, procedió con remisión a la Dirección de Sanidad Naval de acuerdo con su competencia.

Aduce que mediante oficio No. 20220031110343451 del 29 de agosto de 2022, la Dirección de Sanidad Naval dio respuesta al accionante, indicando la necesidad de prorrogar el término para resolver de fondo su solicitud, toda vez que se requiere revisar los procesos de selección adelantados por esa Dirección en el lapso de veinte (20) años y que dicha respuesta fue enviada al correo electrónico dispuesto por la parte accionante para efectos de notificación en la presente acción constitucional.

Finalmente manifiesta que “de acuerdo a lo expuesto, se advierte que esta Dirección no ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales del accionante, puesto que dio respuesta en lo referente a su competencia, razón por la cual la presente acción de tutela resultaría improcedente”

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Ha indicado la Corte que "(...) *dentro de sus garantías se encuentran (I) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

Sentencia T-206 de 2018.

Asimismo, la Corte ha señalado que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos. Es la respuesta que enuncia el marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, y que hace un análisis y confrontación de la petición, sin importar si la misma es favorable o no a los intereses del peticionario. Una respuesta que no reúna este requisito condena al solicitante a una situación de incertidumbre, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos, como el derecho al acceso a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

Sentencia T-608/2013.

CASO CONCRETO

En el caso en estudio la parte accionante solicita que a través de este mecanismo se le ordene a la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla y a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional otorgar respuesta inmediata al derecho de petición instaurado el día veintiséis (26) de julio de 2022, debido a que si bien, fueron emitidos pronunciamientos por parte de las accionadas, tales no dieron una respuesta de fondo a sus pretensiones.

El fundamento del escrito de impugnación de la sentencia es que la Dirección de Sanidad Naval dio una respuesta oportuna sobre la necesidad de prorrogar el término de respuesta para pronunciarse sobre el derecho de petición.

En efecto, como reposa en el expediente, la Dirección de Sanidad Naval, una vez notificada de la presente acción, mediante oficio No. 20220031110343451 del 29 de agosto de 2022 le expresó al petente, en una nueva comunicación, tal necesidad; no obstante ello, la Ad quo consideró que a la fecha de proferir la sentencia el 06 de septiembre de 2022, ya debía haberse dado la respuesta pertinente ^{e nota 1}.

¹ Archivos "10RespuestaDirecciónSanidadMilitar" "11Sentencia"

Ahora bien, en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 se encuentran regulado el derecho de petición y en su parágrafo se consagra:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Al analizar el anexo del memorial de impugnación, donde la Dirección de Sanidad Naval, vuelve a adjuntar el contenido de la contestación oficio No. 20220031110343451 del 29 de agosto de 2022 se aprecia que la entidad accionada cumplió tal disposición, puesto que puesta a su disposición esa solicitud, el 24 de agosto, solo 5 días calendarios después, expresó al peticionario las razones por las cuales era necesario la ampliación del término y señalando el plazo razonable que consideró son quince (15) días.

Razón por la cual, al momento de proferir el fallo, la A Quo por sí misma, en forma subjetiva no podía razonar que, a la fecha de su providencia, ya se habían vencido los plazos legalmente asumidos por la entidad accionada y por ende no podía predicarse vulneración al derecho de petición, ya que desde la notificación de prórroga hasta la fecha de la sentencia proferida por la Ad quo no había transcurrido el término previsto.

Razón por la cual habrá que revocarse la decisión del Ad quo y en su lugar no tutelar el derecho de petición invocado por el actor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Revocar la sentencia del Juzgado Segundo de familia Oral de Barranquilla proferida el 06 de septiembre de 2022, en su lugar:

No tutelar el derecho de petición de Ariel Enrique Polo Castillo frente a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional y/o a la subdirección Administrativa y financiera de la Dirección de Sanidad Naval, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Radicación Interna: T-616 de 2022
Código Único de Radicación: 0800131100020220030101

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48235a2776bc0b06556c8928fb51e74ebd2bf741c4a0a8b44fa69b095e6ab7f5**

Documento generado en 20/10/2022 09:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>